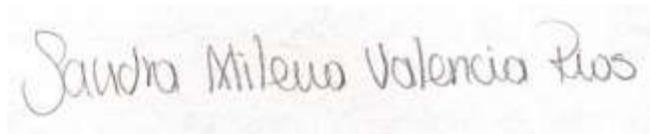


2010-001

CONSTANCIA: Manizales, mayo 24 de 2022. La dejo en el sentido que el pasado 10 de los corrientes se inadmitió la presente demanda, se notificó por estado el 11 y los cinco días para subsanar vencieron el 18, lo cual hizo oportunamente la parte actora con escrito que antecede, pero atendiendo en forma parcial los requerimientos del despacho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

La presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por la menor **LAURA BUSTAMANTE MANSO**, representada por **XIMENA MANSO BETANCUR**, a través de estudiante de derecho, en contra de **JULIÁN BUSTAMANTE MONTOYA**, fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de mayo pasado, concediéndole a la parte actora el término de cinco días para subsanar los defectos allí reseñados, los cuales vencieron el día 18 de los corrientes.

La parte accionante subsanó la demanda dentro del término de los cinco días, lo cual hizo de manera parcial, toda vez que se le requirió para que tuviera en cuenta los

abonos efectuados por el demandado, pero al revisar la relación de cuotas presentada en el escrito subsanatorio, no se incluyeron algunos valores.

No obstante lo anterior y atendiendo el interés superior de la menor, en concordancia con el artículo 430 del Código general del proceso, que señala que el juez librará mandamiento de pago en la forma como fue pedida o como considere legal, así se procederá:

Año	Incremento	Cuota	Saldo
2016		401.595.50	4.819.146
2017	7%	429.707.18	5.156.486.16
2018	5.9%	455.059.90	5.460.718.80
2019	6%	482.363.49	5.788.361.88
2020	6%	511.305.29	6.135.663.48
2021	3.5%	529.200.97	6.350.411.64
2022	10,07%	582.491.50	2.912.457.50
		TOTAL	36.623.245.46

Se tiene en cuenta hasta la cuota de mayo de 2022.

El demandado efectuó abonos de la siguiente manera:

Año	Mes	Abono
2016	Agosto	280.013
2017	Abril	902.680
2017	Junio	330.000
2017	Octubre	400.000
2017	Noviembre	560.000
2017	Diciembre	472.057
2018	Junio	700.000
2018	Julio	245.027.54
2018	Septiembre	329.292
2018	Octubre	530.000
2019	Enero	239.925
2019	Febrero	121.692
2019	Marzo	605.811
2019	Abril	366.783.20
2019	Junio	925.497
2019	Julio	352.226.20
2019	Agosto	300.000

2019	Octubre	299.686
2019	Diciembre	581.632
2021	Enero	207.644
2021	Febrero	600.000
2021	Marzo	650.000
	TOTAL	9.999.965.94

Saldo a Mayo de 2022.....\$36.623.245.46
Menos abonos.....\$ 9.999.965.94
TOTAL ADEUDADO.....\$26.623.279.52

Se negará la solicitud de oficiar a la “**INSTITUCIÓN INTERMEDIARIA EN ESPAÑA**”, conforme lo solicita la parte actora, en razón a que este despacho no tiene competencia para ordenar directamente medidas cautelares en el extranjero.

Se requerirá a la parte actora para que suministre el correo electrónico donde se localiza el demandado, para efectos de su notificación, indicando la forma cómo lo consiguió, conforme al decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en contra de **JULIÁN BUSTAMANTE MONTOYA**, en favor de la menor **LAURA BUSTAMANTE MANSO**, representada por **XIMENA MANSO BETANCUR**, por lo siguiente:

a) Por la suma de \$26.623.279.52 correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, conforme se

liquida con anterioridad.

Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago de la obligación, teniendo en cuenta los abonos efectuados por el demandado, en las fechas señaladas.

b) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

c) Por las costas y agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado a través del Centro de Servicios para los juzgados civiles y de familia y correrle traslado por el término de de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, mediante notificación a su dirección: C enamorats 3941p41- Barcelona, España.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que de ser posible suministre el correo electrónico del demandado, para efectos de su notificación.

CUARTO: NEGAR la solicitud de decreto de medida cautelar en el extranjero, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Ocep.

Firmado Por:

María Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e8a6768ff8e19224d8500322c8a915e5cf4884103083af006a6a2a754d4675**

Documento generado en 27/05/2022 08:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>